



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 00073 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR**

**Tumbes, 06 MAR 2020**

**VISTO:** El Oficio N° 064-2020-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 13 de enero del 2020; Informe N° 76-2020/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de febrero del 2020, Carta N° 002-2020/GOB.REG.TUMBES-GR-GGR, de fecha 17 de febrero del 2020, Informe N° 133-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de febrero del 2020;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000080-2018-GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 20 de febrero del 2018, se RECONOCE a favor del servidor nombrado **WILMER JHON DAVIS CARRILLO**, el derecho a percibir la bonificación diferencial remunerativa total, bonificación especial e incentivos laborales a partir del 29 de febrero del 2016 por haber desempeñado el cargo de Director Ejecutivo de Promoción de la Salud – Organo de línea de la DIRESA – Tumbes en el nivel Remunerativo F-4;

Que, mediante Oficio N° 064-2020-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 13 de enero del 2020, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, está proponiendo la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 000080-2018-GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 20 de febrero del 2018;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00073 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 MAR 2020

Que, con respecto a la tramitación del procedimiento administrativo de nulidad, es necesario señalar que de conformidad al numeral 71.1 del Artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, bajo comentario, se establece que: “Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el Procedimiento”;

Que, teniendo en cuenta la normativa antes mencionada, la Gerencia General Regional emite la Carta Nº 002-2020/GOB.REG.TUMBES-GR-GGR, de fecha 17 de febrero del 2020, que fue notificada por la Oficina de Trámite Documentario, a don WILMER JHON DAVIS CARRILLO, en el domicilio señalado en el escrito de folios 19, siendo recibida la mencionada Carta el día 19 de febrero del 2020 por un familiar, conforme es de verse del Cargo obrante a folios 79; asimismo, se advierte que mediante escrito de Registro de Doc. Nº 765873, de fecha 24 de febrero del 2020, el Abogado Victor Hugo Lozada Trindade, devuelve la Carta Nº 002-2020/GOB.REG.TUMBES-GR-GGR, de fecha 17 de febrero del 2020 por ser notificado en domicilio equivocado, y en virtud a ello, se vuelve a notificar a don DAVIS CARRILLO en su domicilio procesal la Carta Nº 003-2020/GOB.REG.TUMBES-GR-GGR, de fecha 05 de marzo del 2020, siendo recepcionado por el mencionado administrado conforme es de verse del cargo obrante a folios 87.

Que, conforme es de verse del procedimiento administrativo se ha cumplido con poner en conocimiento del administrado WILMER JHON DAVIS CARRILLO, la nulidad de oficio del acto administrado, que fue recepcionada inicialmente por un familiar con fecha 19 de febrero del 2020; por lo tanto, se ha cumplido con las formalidades establecidas por ley.

Que, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional Nº 000080-2018-GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 20 de febrero del 2018, es necesario precisar en primer lugar, que don WILMER JHON DAVIS CARRILLO, es servidor nombrado de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el mismo que se encuentra inmerso en el Decreto Legislativo Nº 1153 – Decreto Legislativo que regula la Política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, promulgado el 13 de setiembre del 2013, conforme es de verse del Informe Legal Nº 31-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OA, de fecha 23 de enero del 2019, obrante a folios 61 al 64;

Que, en la resolución materia de nulidad, se observa también que el reconocimiento de la diferencial remunerativa a favor del servidor WILMER JHON DAVIS CARRILLO, se sustenta en los siguientes actos administrativos:

- Resolución Directoral Nº 121-2005/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRS-DG, de fecha 13 de abril del 2005, que resuelve ENCARGAR al administrado a partir del 01 de enero a diciembre del 2005, las funciones de Director Ejecutivo de Promoción de la Salud, órgano de



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

### Nº 000073 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 MAR 2020

línea dependiente de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, Nivel Remunerativo F-4.

- Resolución Directoral Nº 093-2006/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRS-DG, de fecha 10 de febrero del 2006, modificada mediante Resolución Directoral Nº 129-2006/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRS-DR, de fecha 07 de marzo del 2006, se **ASIGNA** a don **WILMER JHON DAVIS CARRILLO**, las funciones de Director Ejecutivo de Promoción de la Salud, órgano de línea dependiente de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, Nivel Remunerativo F-4.
- Resolución Ejecutiva Regional Nº 000087-2012/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 24 de febrero del 2012, que **DESIGNA** a partir del 1º de marzo del 2012 al Lic. **WILMER JHON DAVIS CARRILLO**, en el cargo de Director Ejecutivo de Promoción de la Salud, órgano de línea dependiente de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, Nivel Remunerativo F-4.
- Resolución Ejecutiva Regional Nº 00124-2016/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 07 de marzo del 2015, que da por **CONCLUIDA LA DESIGNACION** del Lic., a partir del 29 de febrero del 2016, en el cargo de Director Ejecutivo de Promoción de la Salud, órgano de línea dependiente de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, Nivel Remunerativo F-4.

Que, asimismo, se advierte que dicho reconocimiento se aplicó entre otras normas el Artículo 124º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que a la letra reza: **“El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”**;

Que, dentro de este contexto legal, se puede apreciar, que la diferencial remunerativa corresponde a los servidores de la carrera administrativa bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que hayan desempeñado cargo de responsabilidad directiva en calidad de **DESIGNADOS**, y no para aquellos servidores que pertenecen a otro régimen de trabajo;

Que, como es de verse de la normativa vigente, esta señala que para percibir diferencial remunerativa de modo permanente al 100%, se exige el desempeño de cargo de responsabilidad en calidad de designado con más de cinco (5) años, y se otorga a los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
Nº 000073 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 MAR 2020

Que, en el presente caso, se ha reconocido a través de la resolución materia de nulidad, al señor **WILMER JHON DAVIS CARRILLO** (quien es profesional de la salud que se rige por los alcances de la Ley Nº 23536 – Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud, y el Decreto Legislativo Nº 1153), la diferencial remunerativa, acumulando ilegalmente desempeño de cargo de responsabilidad directiva como ENCARGADO y ASIGNADO, respectivamente, conforme es verse de las Resoluciones Directorales Nº 121-2005/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRS-DG, de fecha 13 de abril del 2005 y Nº 093-2006/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRS-DG, de fecha 10 de febrero del 2006, que se mencionan en la parte Considerativa de la Resolución materia de nulidad; acreditando solamente cuatro (04) años como DESIGNADO en el cargo de Director Ejecutivo de Promoción de la Salud, nivel F-4, del periodo 01 de marzo del 2012 al 29 de febrero del 2016;

Que, asimismo, es de mencionar que según el Informe Legal Nº 31-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OA, de fecha 23 de enero del 2019, obrante a folios 61 al 64, se advierte que desde el año 2006 al año 2011, el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Promoción de la Salud, era una plaza prevista sin el presupuesto respectivo, por tanto la Resolución Directoral Nº 1286-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST.DR, de fecha 18 de diciembre del 2014, que acompañó el administrado en su solicitud de reconocimiento de diferencial, carece también de uno de los requisitos de validez contenido en el numeral 2 del Artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, pues dicho acto administrativo no se ajustó al ordenamiento jurídico, en ese entonces, en razón de que cambiar el termino encargatura por designación después de ocho (08) años, sin contar con el presupuesto correspondiente, contraviene la normativa vigente:

Que, por otro lado, es señalarse que encontrándose el administrado dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº 1153, no corresponde aplicarle el Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo Nº 276 ni en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por ende no se le debió reconocer la diferencial remunerativa del nivel F.-4, toda vez que dicho servidor es profesional de la salud que se rige por los alcances de la Ley Nº 23536 – Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud, y el Decreto Legislativo Nº 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y en razón a ello no tiene derecho a percibir diferencial remunerativa que se otorga a los servidores de carrera bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, es de anotar que la Decima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1153, ha establecido que el personal de salud comprendido en la presente norma **no le es aplicable el Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo Nº 276, sus normas complementarias y reglamentarias, ni el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;** por lo tanto lo regulado en el Artículo 124º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y lo prescrito en el inciso



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº000073 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 MAR 2020



c) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 que a la letra reza: **“Son derechos de los servidores públicos de carrera c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley”**, en que amparó su pretensión don **WILMER JHON DAVIS CARRILLO** no resulta de aplicación en el presente caso;

Que, en ese sentido, queda claro que lo resuelto en la Resolución Gerencial General Regional N° 000080-2018-GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 20 de febrero del 2018, que RECONOCE a favor del servidor nombrado **WILMER JHON DAVIS CARRILLO**, el derecho a percibir la bonificación diferencial remunerativa total, bonificación especial e incentivos laborales a partir del 29 de febrero del 2016, transgrede normas de estricto cumplimiento, como es el inciso c) del Artículo 24° Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo que determina su ilegalidad al configurarse en el supuesto previsto en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por adolecer de vicios que acarrea su nulidad absoluta;



Que, conforme al numeral 213.1 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que. **“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”**; asimismo, en el numeral 213.2 del Artículo 213° de la norma antes comentada, señala que: **“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”**;



Que, en ese mismo sentido, el numeral 213.3 del Artículo 213° del TUO bajo comentario, señala que: **“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”**;



Que, de los artículos comentados, se aprecia que es facultad de la institución declarar la nulidad de oficio de actos administrativos viciado, es decir es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica;

Que, el administrado **WILMER JHON DAVIS CARRILLO** ha sido emplazado a través de la Carta/Oficio, habiendo sido recepcionado en su domicilio real sito en Residencial Tumbes A-7 – Tumbes, por lo tanto, tuvo el plazo de cinco (05) días para formular descargos, sin embargo no ejerció su derecho;



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000073 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR Tumbes, 06 MAR 2020

Que, teniéndose en cuenta las normas jurídicas antes mencionadas, queda claro señalar que esta Sede regional al constituirse la última instancia administrativa, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General Regional N° 000080-2018-GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 20 de febrero del 2018., por incurrir en el supuesto de nulidad regulados en el inciso 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por las consideraciones expuestas, estando a Opinión Legal emitida en el Informe N° 76-2020/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 02 de febrero del 2020, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Gerencial General Regional N° 000080-2018-GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 20 de febrero del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del servidor **WILMER JHON DAVIS CARRILLO**, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

  
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
**Wilmer F. Dios Benites**  
GOBERNADOR REGIONAL